



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 29 de la ley 7046 de aranceles de honorarios profesionales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29 - Unidad Arancelaria "Jurista". Establécese que la Unidad Arancelaria "JURISTA", se equipara en su monto al valor del "Jus Previsional" establecido en el Artículo 46º de la Ley Nº 9.005 y sus modificatorias, debiendo guardar siempre la misma relación a los fines de la aplicación de la presente Ley". Toda regulación de honorarios deberá expresarse en "juristas" como unidad de valor, lo que se mantendrá hasta el momento que quede firme la regulación y la imposición de costas, siendo la oportunidad en la cual quedará expresada en la moneda de curso legal vigente la del pago efectivo, y conforme al valor de la unidad arancelaria "juristas" de ese momento. El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de pesos o moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de unidades Juristas contenidas en el auto regulatorio, según su valor vigente al momento del pago, y debe contener los intereses si correspondiere. El profesional queda facultado para realizar todas las liquidaciones que sean necesarias a los efectos de que se cumpla con la finalidad que se persigue en la presente disposición".

Autores

Carina RAMOS, Juan COSSO, Ángel GIANO, Mariana FARFÁN



Fundamentos

Los honorarios profesionales de los profesionales de la abogacía en nuestra provincia se regulan en Juristas.

La unidad arancelaria *jurista* se equipara en su monto al “*Jus previsional*” regulado por el Art. 46 de la ley 9005 y sus modificatorias, sufre incrementos establecidos cada seis meses, intentando ajustarse al valor inflacionario y a la situación socioeconómica de nuestro país, modificándose su valor en los meses de enero y junio de cada año.

Es de suma importancia adecuar la regulación de honorarios de los y las abogadas al valor del Jurista, al momento del pago de los mismos. En la actualidad, con la variación constante de los índices de precios al consumidor (costo de vida), dicha regulación queda en desfasaje ya que los honorarios son regulados al valor del jurista de ese momento, sin contemplar la demora en el tiempo de los plazos y estados de los procesos judiciales donde, en la mayoría de los casos, pasan años de desarrollo hasta su finalización.

La unidad JUS del Artículo 46º de la Ley N° 9.005, es plenamente constitucional, no significa su actualización al valor vigente hasta el momento del efectivo pago una indexación y/o repotenciación de deuda, toda vez que la doctrina regula que el alcance de la prohibición sentada en la ley 23.928 no implica actualización prohibida por dicha ley al fijar el quantum de un crédito sobre la base de otro término referencial (Trigo Represas, Félix, El régimen de la ley 23.928 y sus modificatorias, la situación económica actual y sus posibles remedios en Estudios sobre posibles implicancias de la ley de convertibilidad 23.928, La Ley, Buenos Aires, año 2002, p.174; W., E., La convertibilidad del austral y las obligaciones de dar dinero, en Convertibilidad del Austral. Estudios Jurídicos, bajo la coordinación

de L.M. de Espanés, año 1991, p.219), toda vez que ello no supone la aplicación de índices ni de coeficientes generales (Auto nº 116-2010, de la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, causa Nuevo Banco Bisel S.A. c. Residencial Ger. Palace SRL).

Las obligaciones por honorarios profesionales, en tanto deudas de valor están al margen de la ley 23.928 por razones ontológicas -no legales- que el ordenamiento jurídico no podría sino reconocer. "Los honorarios judiciales son deudas de valor no aprehendidas por la invocada ley nacional. Más diría: extrañas a esa preceptiva." (Saravia c. Varela Sala I CCCRos)

Ello es así porque la obligación de dinero es la que ab initio tiene por objeto la entrega de dinero. La deuda de valor se refiere a un valor abstracto, a una utilidad a que el acreedor tiene derecho por referencia a un determinado parámetro o equivalencia, de diversa índole. La deuda de valor debe calibrarse en los términos monetarios que correspondan al momento de la liquidación de la deuda (Llambías, Tratado, T. II-A, pág. 171); sólo después de efectuada y consentida esa liquidación queda cristalizado en una deuda de dinero.

Por su propia naturaleza, la deuda alimentaria y la deuda por trabajos realizados por el acreedor comportan una deuda de valor, entonces resulta flagrante que los honorarios judiciales no constituyen una deuda de valor, pues el honorario profesional es, en verdad, alimentario.

La calificación o emplazamiento del honorario judicial como deuda de valor de ninguna manera entraña una sanción, su actualización al momento del pago no es un castigo al deudor, sino el mantenimiento del justo precio por el trabajo profesional adeudado. Es decir se adeudan la cantidad equis de un módulo denominado JUS que corresponden a una cantidad y calidad equis de trabajo profesional, que el abogado ha prestado en su calidad de interviniente necesario en el sistema de justicia, porque lo manda ni más ni menos que la ley, para que por medio de su intervención mejore la calidad de justicia. No solo en provecho de los justiciables, sino de la administración de la justicia en general.

Por otro lado, para resarcir la mora se encuentran los intereses moratorios. La configuración de la deuda como de valor -reacia como tal a una caracterización rígida y referible a un quid y a un parámetro variable, como

nuestro JUS- sólo salva la justicia atendiendo al principio de igual remuneración por igual trabajo, no ya entre personas que hacen lo mismo, sino en relación al tiempo. Quien hizo determinado trabajo hace dos años (un divorcio), comparado con quien hace ese mismo trabajo hoy. Los dos deben cobrar el valor de un divorcio, es decir, X unidades JUS. Lo contrario constituiría enriquecimiento sin causa en el obligado al pago, paga tarde y menos algo que vale más. El no pago en término favorece al deudor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó en el precedente Nebhen que: "Los honorarios regulados al abogado constituyen una deuda de valor y no una deuda de dinero" (CSJN: "NEBHEN, C. c/ Banco de Jujuy", 1986 T. 308, P. 2060).

Se advierte, además, que el JUS es traducido a signos monetarios al momento de regular, a fin de que la intimación de pago -constituida tradicionalmente por la notificación de la sentencia o auto regulatorio- contenga una suma líquida que permita al obligado al pago conocer el monto actual de su deuda y abonar, pero tal traducción no es definitiva, pues si se demora en hacer efectivo el pago, podrá suceder que el JUS haya variado su quantum, el que quedará consolidado recién a la fecha del pago.

La unidad JUS sirve para hacerle frente a la problemática del honorario sujeto a recurso y el tiempo que transcurre entre la interposición de este y el efectivo pago. Es que existía un vacío legal relativo a quién soporta los perjuicios durante este lapso si se considera que los únicos intereses que cabe aplicar son los moratorios. La unidad JUS vino a resolver la inequidad que se plasmaba en la gran mayoría de los honorarios recurridos, que cuando lograban alcanzar firmeza -la necesaria para colocar en mora al deudor y encarar su cobro- y luego de varios años de litigio, habían perdido su auténtico valor.

Por todo lo expresado, resulta imprescindible modificar con carácter urgente el art. 29 de la ley arancelaria, a fin de poder subsanar y percibir la regulación de honorarios con el valor del Jus al momento del pago efectivo de la misma.

Autores

Carina RAMOS, Juan COSSO, Ángel GIANO, Mariana FARFÁN